las audiencias, expresando ademas la circunstancia de que los bienes que hubiese adquirido nuevamente fueran bastantes para abonar los derechos devengados en su defensa; pero al mismo tiempo no marcaba el término porque duraba esta obligacion; ni cuando se entendia que el litigante llegaba á mejor fortuna, lo que daba lugar á graves dudas é inconvenientes. La justicia de esta disposicion es sumamente perceptible, pues fundándose el beneficio de la defensa por pobre en el estado de pobreza, cuando esta cesa, debe cesar aquel beneficio, con tanta mas razon cuanto que hay que atender á los intereses de terceros que prestaron gratuitamente sus luces y sus trabajos en aquel pleito.

225. Explicándose en general este artículo, sin expresar como en el anterior la circunstancia de que el declarado pobre hubiera salido victorioso en el pleito, debe entenderse refiriéndose tambien al caso en que aquel hubiera sido vencido, bien se le hubiera condenado en costas, ó no hubiera recaido condena sobre ellas; pues si le condenó al contrario, este será quien deberá satisfacer las causadas en la defensa del declarado pobre, segun he-

mos expuesto en el número anterior.

226. El art. 200 marca el término de esta responsabilidad, porque conviene fijar un límite á toda obligacion, y lo circunscribe á tres años, por considerar suficiente este tiempo para la responsabilidad sobre aquellos derechos, y porque no conviene dejar por largo tiempo que pese sobre el declarado pobre la obligacion de responder con parte de lo que nuevamente adquiriese á la satisfaccion de aquella deuda, para no infundirle desaliento en el trabajo. Dicho plazo deberá principiar á contarse desde que feneció el pleito, esto es, desde que se ejecutorió la sentencia que recayese sobre él, y cuando se hubiese interpuesto el recurso de casacion, desde que se hubiere pronunciado sobre este.

227. Finalmente, dispone la ley para avitar toda duda sobre cuándo se entiende que ha venido á mejor fortuna el declarado pobre, que esto se con-

sidere en los dos casos siguientes:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad:

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento. § 2.º y 3.º del art. 200. Estas disposiciones fijan el duplo de las cuotas ó tipos marcados en las bases del art. 182 para la declaración de pobreza, con el objeto de evitar los abusos ó errores á que daria motivo la adopción en este caso de aquellas bases, puesto que á la menor adquisición que hiciera el declarado pobre, se le reclamaria el pago de las costas causadas en su defensa judicial, y que seria fácil cometer alguna equivocación al apreciar si los nuevos emolumentos adquiridos llegaban á aquellas bases al tratar de separar límites que se tocan. Estos inconvenientes no pueden existir, marcándose un acrecimiento de fortuna tan notable como es el duplo de lo que se poseia anteriormente. Ademas

la ley se funda en que para privar de un beneficio, deben existir mayores causas que para concederlo, por la odiosidad que lleva en sí aquella disposicion.

vian entre ellos, mas hien por las dudas fundadas a que daba lugar la legisacion, que por electo de pasione VI OJUTIT, à los tribunales de los obispos, quienes con la sabiduria de sus consejos y con la suavidad de sus exhertacio-

juria y apostasta, a dicimir las excasas contiendas judiciales que se promo-

nes, les persuadian à drau nolositiones al sel sa diferencias. Asi vemes, como dice Floury, en las primeras edades de la laleria, sentados los obispos

228. Por conciliacion, jurídicamente considerada, se entiende, el acto judicial que se celebra préviamente á los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones ó diferencias.

229. El orígen de la conciliacion, considerada filosóficamente y como medio de avenencia, se encuentra en el principio de las sociedades, pues segun dijimos en el núm. 5 de la Introduccion de esta obra, nada mas natural que la intervencion de los padres y gefes de familia, de los patriarcas, de los parientes y amigos para calmar los ánimos de los que suscitaban entre sí controversias, persuadiéndoles á dirimir sus diferencias por medios pacíficos de avenencia y de conciliacion.

250. Posteriormente, se reconoció la necesidad de dar fuerza de ley y de afirmar con la autoridad judicial los avenimientos que en un principio no habían sido efecto mas que de los consejos y persuaciones apoyadas en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de la sangre, y en los afectos de la amistad.

Así, ya en la legislacion hebrea debieron conocerse las exhortaciones á la conciliacion por medio de la autoridad judicial, segun indicamos en el número 44 de la Introduccion de esta obra, si se atiende al espíritu de mansedumbre y de concordia que adornaba á los antiguss patriarcas, y á que la Iglesia heredera de aquel espíritu ha procurado en todos tiempos terminar las contiendas judiciales por medios conciliatorios. Así, los Atenienses daban fuerza de ley á las transacciones que celebraban los llamados á juicio, y antes de comparecer en él, y los Romanos trasladaron á las leyes de las Doce Tablas estas disposiciones, segun expusimos en el núm. 117 de la Introduccion de esta obra, al paso que edificaron el templo de la concordia no lejos del Foro, y levantaron la columna de Julio César, á cuya base acudia el pueblo á ofrecer sacrificios, y á transigir los procesos, jurando quedar terminados por el nombre del padre de la patria. (Suetonio In Jul. Cæsar, 85).

231. Pero cuando vemos clara y eficazmente interviniendo la autoridad judicial en el avenimiento de los litigantes, es desde la aparicion del cristianismo. Su divina doctrina, no solamente evitó multitud de litigios y querellas, proclamando la union del género humano en un solo vínculo de fraternidad, por medio del olvido y perdon de las injurias, del amor al prójimo, de la ca-